



Expediente N° 60721
T.D. 32837418

Solicitante: Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI
Asunto: Consorcio y el representante común en procedimientos de selección no competitivos.
Referencia: Formulario S/N de fecha 23.ABR.2026 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, formula consultas sobre el consorcio y su representante común en los procedimientos de selección no competitivos.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:



2.1. “Se consulta si es el representante común o el Consorcio, quien tiene la condición de participante, postor, contratista o subcontratista con la Entidad contratante” (Sic.).

2.1.1. De manera previa, considerando el desarrollo integral de los alcances de la presente Opinión, es pertinente precisar que el procedimiento de selección no competitivo es aquel que puede emplearse cuando se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley, y faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor sin realizar las actuaciones que son propias de los procedimientos de selección competitivos clásicos¹, y sin perjuicio de que estas contrataciones deben encontrarse sujetas a los principios que rigen las contrataciones públicas.

El artículo 101.2 del Reglamento establece que la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la **invitación** al proveedor identificado² y **la presentación de las ofertas** técnicas y económica por parte de este, conforme a lo previsto en el artículo 69³ del Reglamento. El dispositivo precisa que la DEC selecciona al proveedor según la causal que se invoque, que cumpla con los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento.

Luego de la selección del proveedor, se procede a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.3 del Reglamento.

¹ Por ejemplo, la licitación o el concurso público.

² El numeral 101.2 del Reglamento precisa que a esta invitación debe adjuntarse las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA.

³ “Artículo 69. Contenido de las ofertas

69.1. Las ofertas técnicas, para ser admitidas, contienen como mínimo lo siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.

b) Pacto de integridad durante el procedimiento de selección, conforme al formato aprobado en las bases estándar.

c) Declaración jurada declarando que: (i) es responsable de la veracidad de los documentos e información de la oferta, y (ii) no encontrarse impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley, conforme al formato aprobado en las bases estándar.

d) Promesa de consorcio con firmas digitales, o en su defecto, firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

69.2. Adicionalmente, las ofertas técnicas contienen la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación y aquella que sustenta el otorgamiento de puntaje conforme a los factores de evaluación, cuando esta no obre en la FUP. Asimismo, puede contener documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, de haberse determinado así en la estrategia de contratación.

69.3. La oferta económica y sus subtotales se expresan en dos decimales y todos sus valores desagregados pueden ser expresados con más de dos decimales.

69.4. La oferta económica incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal tributaria no incluyen en su oferta los tributos respectivos.

69.5. Los documentos que presentan los participantes en la fase de selección, incluyendo las ofertas, son presentadas en idioma español o con la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original”.



A continuación, el artículo 102.4 del Reglamento establece que luego de haberse aprobado el procedimiento de selección no competitivo, la DEC comunica al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción⁴ del contrato.

2.1.2. Por otro lado, es importante también indicar que el Anexo I del Reglamento define los siguientes términos:

“Participante: proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección.

Postor: la persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta.

Contratista: el proveedor que celebra un contrato con una entidad contratante de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley define la Subcontratación como “(...) *la relación contractual entre un contratista y un tercero, a fin de ejecutar determinadas prestaciones del contrato conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento. El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total del contrato frente a la entidad contratante”.*

2.1.3. Como se advierte, de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento que regula la fase de selección de los procedimientos de selección no competitivos, estos no cuentan con una etapa de registro de participantes sino que la Entidad invita al proveedor identificado. De esta forma, en los procedimientos de selección no competitivos el proveedor no adquiere calidad de **participante** como tal, puesto que no realiza un registro para su intervención sino que se le invita a presentar su oferta.

Por otra parte, una vez que se le invita, el proveedor presenta su oferta técnica y económica. En ese sentido, el proveedor sí adquiere la calidad de **postor**⁵.

Recibida la oferta del ahora postor, la DEC debe verificar que cumpla con los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento. De cumplir con ello, la DEC **selecciona** al proveedor y se procede a la aprobación⁶ del procedimiento de selección no competitivo.

⁴ El artículo 102.3 establece que para suscribir el contrato, el proveedor debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato previstos en el artículo 88 del Reglamento. Es importante indicar que en las contrataciones mediante procedimientos no competitivos no es aplicable el procedimiento ni los plazos para perfeccionar el contrato establecidos en el artículo 90 del Reglamento; es la entidad contratante quien, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

⁵ Es pertinente señalar que las Bases Estándar de los procedimientos de selección no competitivos contienen también los Anexos que deben presentar los **postores** como parte del contenido de su oferta.

⁶ El artículo 102 del Reglamento establece:

“102.1. La autoridad de la gestión administrativa aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos, en las siguientes causales: a), d), e), f), g), h), i), j), l) y m) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.

102.2. El titular de la entidad aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos en las siguientes causales: b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.

102.3. La resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la DEC”.



Luego de la aprobación del procedimiento, la DEC comunica al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción⁷ del contrato. Una vez que se perfecciona el contrato, el proveedor adquiere, finalmente, la calidad de **contratista**.

2.1.4. Sobre la **subcontratación**, debe indicarse que el ser subcontratista es un rol que solo puede ser adquirido por un proveedor cuando se cumplen las condiciones y requisitos previstos en el artículo 108 del Reglamento.

Así, solo es posible subcontratar por un máximo del 40% del monto del contrato vigente de bienes, servicios⁸ u obras; y el contratista debe cumplir con presentar a la entidad contratante la solicitud de subcontratación con el sustento correspondiente, la que como mínimo debe contener: (i) el alcance de la subcontratación, (ii) el RNP vigente del subcontratista.

Luego, es la entidad contratante la que aprueba o deniega⁹ la subcontratación; de no pronunciarse la solicitud se tiene por denegada.

2.1.5. Ahora bien, respecto del **Consortio**, el Anexo I del Reglamento lo define como “*el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado*”.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento establece que:

“89.1. El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante notario público, señalando en dicho documento al representante común. No tiene eficacia legal frente a la entidad contratante o el OECE los actos realizados por personas distintas al representante común. Este contrato mantiene el contenido respecto a los integrantes, obligaciones y el porcentaje de participación consignados en la promesa de consorcio.

89.2. Las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas en las bases estándar correspondientes”.

2.1.6. Por su lado, el numeral 2.3 de la Sección General de las Bases Estándar¹⁰ establece que en el caso de consorcios, todos sus integrantes deben contar con inscripción vigente en el RNP.

⁷ El artículo 102.4 establece que para suscribir el contrato, el proveedor debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato previstos en el artículo 88 del Reglamento. Es importante indicar que en las contrataciones mediante procedimientos no competitivos no es aplicable el procedimiento ni los plazos para perfeccionar el contrato establecidos en el artículo 90 del Reglamento; es la entidad contratante quien, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

⁸ En el caso de bienes y servicios las bases pueden especificar las prestaciones esenciales que no pueden ser materia de subcontratación o, de así haberse evaluado en la estrategia de contratación, que no se permite la subcontratación, con el sustento correspondiente.

⁹ El artículo 108.3 del Reglamento establece que la entidad contratante tiene un plazo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de formulado el pedido, sustentando su decisión.

¹⁰ Refiriéndose a las Bases Estándar para el Procedimiento de selección no competitivo, considerando las consultas siguientes planteadas en el formulario presentado. Las bases fueron aprobadas mediante Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01 y modificadas mediante Resolución Directoral N° 001-2026-EF/54.01.



Las Bases señalan también que, como parte de su oferta, el consorcio debe presentar la promesa de consorcio con firmas digitales de todos sus integrantes o, en su defecto, firmas legalizadas, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 69.1 del Reglamento. La promesa de consorcio debe contener, como mínimo: (i) la identificación de los integrantes del consorcio, (ii) la designación del representante común del consorcio, (iii) el domicilio común del consorcio, (iv) el correo electrónico común del consorcio, (v) las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio y (vi) el porcentaje del total de las obligaciones de cada uno de los integrantes, respecto del objeto del contrato.

2.1.7. En adición, es pertinente señalar que el numeral 2.3.4. de las Bases señalan que el representante común tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

Como se advierte, el representante común del consorcio actúa en nombre y representación del consorcio, es decir, no actúa en nombre propio, y no reemplaza ni asume sus obligaciones en las fases de selección ni de ejecución contractual.

2.2. “Se consulta en qué casos el representante común del Consorcio estaría impedido para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), del Anexo N° 4 de las Bases estándar del Procedimiento de Selección No Competitivo” (Sic.).

2.2.1. De manera previa, debe reiterarse que en el caso de los consorcios, su representante común actúa en nombre y representación de este, no actúa en nombre propio, no reemplaza ni asume las obligaciones del consorcio en las fases de selección ni de ejecución contractual.

2.2.2. Ahora bien, el numeral 2.3.4. de las Bases Estándar de los procedimientos de selección no competitivos establecen que *“El representante común no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado”*.

Así también, el Anexo N° 4 “Promesa de consorcio” de las Bases Estándar, en su literal b) señala la designación del representante común y contiene el siguiente texto *“Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado”*.

2.2.3. Al respecto, debe indicarse que la normativa de contrataciones públicas permite que toda persona, natural o jurídica, pueda contratar con el Estado, **salvo** que se encuentre inmersa en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la Ley.

Sobre la inhabilitación, debe indicarse que el literal b)¹¹ del artículo 16.1 de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones Públicas es el órgano competente para

¹¹ Debe precisarse que el literal b) del artículo 16.1 de la Ley establece que el TCP puede imponer multas, inhabilitaciones temporales o definitivas como sanciones.



aplicar las sanciones de inhabilitación temporal¹² o definitiva¹³ a los proveedores por la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 87 de la Ley.

No obstante, es importante indicar que el numeral 4¹⁴ del artículo 30.1 de la Ley también contempla como impedimento a la sanción de inhabilitación (temporal o definitiva).

2.2.4. De lo expuesto se advierte que el representante común del consorcio no puede encontrarse inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la Ley.

2.3. “Considerando las consultas anteriores ¿resultaría aplicable al representante común el supuesto de impedimento para contratar, establecido en el primer párrafo (Personas Naturales) del Tipo 4.B del sub numeral 4 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas?”

2.3.1. Como se indicó al absolver la consulta anterior, de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa de contratación pública para los procedimientos de selección no competitivos, el representante común no puede encontrarse inmerso en alguno de los impedimentos¹⁵ establecidos en el artículo 30 de la Ley.

¹² El artículo 90 de la Ley establece que:

“90.1. La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos:

- a) Por la comisión de las infracciones previstas en los literales a), b), c), d) y e), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que, en los últimos cuatro años, ya se hubieran impuesto al proveedor dos o más sanciones de multa o inhabilitación temporal. La sanción por imponer no puede ser menor de tres meses ni mayor de doce meses.*
- b) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales f), g), y h), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de dieciocho meses. En caso de reincidencia en las referidas infracciones, la sanción no podrá ser menor de doce meses ni mayor a veinticuatro meses.*
- c) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales i), j), k) y l) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de veinticuatro meses.*
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, la sanción por imponer no puede ser menor de veinticuatro meses ni mayor de sesenta meses”.*

¹³ El artículo 91 de la Ley establece que:

“91.1. La sanción de inhabilitación definitiva es impuesta en los supuestos de infracción previstos en los literales i), j), k), l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que, en los últimos cuatro años, ya se hubieran impuesto al proveedor más de dos sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis meses.

91.2. Para efectos de la aplicación de la inhabilitación definitiva, no se consideran las sanciones impuestas por contratos menores y aquellos derivados de los catálogos electrónicos de acuerdo marco cuyos valores correspondan a contratos menores, salvo aquellas derivadas de la infracción contenida en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley.

91.3. El Tribunal de Contrataciones Públicas sanciona con inhabilitación definitiva los casos en los que el proveedor ya cuenta con dicha sanción y se determina que corresponde sancionarlo por la comisión de alguna de las infracciones previstas en los literales i), j), k), l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley”.

¹⁴ El numeral 4 del artículo 30.1 de la Ley contempla el impedimento Tipo 4.A: *“Proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones Públicas con sanción de inhabilitación temporal o definitiva”.*

¹⁵ El impedimento Tipo 4.B del artículo 30.1 de la Ley se aplica a:

“Personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, emitida en el país o el extranjero.

Personas jurídicas, cuyos representantes legales cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada emitida en el país o el extranjero, por la comisión de los siguientes delitos: Delitos tipificados en los artículos 382 al 401 y 241 del Código Penal Peruano, tales como concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países así como los comprendidos en el Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”.



2.3.2. Las Bases Estándar de los procedimientos de selección no competitivos no excluyen ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 30 de la Ley para el caso del representante común del consorcio.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En el marco de un procedimiento de selección no competitivo en el que un conjunto de proveedores decide asociarse en consorcio, es este quien adquiere la calidad de postor cuando presenta su oferta y contratista cuando el consorcio mediante su representante común suscribe el contrato. Las actuaciones que realiza el representante común del consorcio son en nombre y representación de este, más no lo reemplaza ni asume sus obligaciones.
- 3.2. De acuerdo con la normativa de contrataciones públicas, el representante común de un consorcio en el marco de un procedimiento de selección no competitivo, no debe encontrarse inmerso en alguno de los impedimentos para contratar con el Estado establecidos en el artículo 30 de la Ley.

Jesús María, 22 de mayo de 202

Firmado por

HECTOR MARIN INGA HUAMAN
Director Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

Cabe precisar que el referido dispositivo precisa que el impedimento se aplica “*Durante el plazo de la condena, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional*”.

Pág. 7 de 7